

Exp. 14/1228 (

Fac. Recepción: 28/10/2014 [09:46:42]  
Notificado el: 29/10/2014  
Asunto: ASU/012929  
Letrado Direc.:  
Cliente:  
Ref. Cliente: 14/1228  
Tribunal: Juzgado Mercantil 3 Barcelona  
Procedimiento: Juicio verbal  
Autos: 408/14 D3

## **JUZGADO MERCANTIL NÚMERO 3 DE B. RCELONA**

**Gran Vía de Les Corts Catalanes número 111, Edificio C, Planta 12.  
08014-Barcelona**

**Procedimiento Juicio Verbal 408/2014.**

**Demandante :  
Procurador :  
Letrado :**

**Demandado : American Airlines.**

### **SENTENCIA**

**En Barcelona a 22 de Octubre de 2014. .**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Procurador de los Tribunales  
, actuando en nombre y representación de  
se interpuso demanda de juicio verbal frente a la entidad mercantil  
American Airlines.

**Segundo.-** Mediante Decreto de 19 de Mayo de 2014 se admitió a trámite la  
demanda interpuesta.

**Tercero.-** El día 22 de Octubre de 2014 tuvo lugar la celebración de la vista  
del juicio verbal 408/2014.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.- Retraso en transporte aéreo. Convenio de Montreal de 1999.**

El artículo 1 del Convenio de Montreal dispone que se aplica a todo  
transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en  
aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al  
transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte  
aéreo.

El artículo 19 del Convenio de Montreal establece que el transportista es  
responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de  
pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será  
responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus  
dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran  
razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a  
uno y a otros, adoptar dichas medidas.

A partir de la documental acompañada al escrito de demanda, resulta  
acreditado que . . . . . contrató con la entidad American

Airlines. un transporte aéreo desde Santo Domingo y a Miami para el día 17 de Febrero de 2014 con salida a las 14:39 horas y llegada a las 16:00. El segundo vuelo de Miami a Barcelona con salida a las 18:25 horas del 17 de Febrero de 2014 y llegada a las 09:20 horas del día siguiente. No obstante lo cual el vuelo que partía de Santo Domingo no salió hasta las 16:39 horas y llegó a su destino a las 18:07 horas. Como consecuencia de ello el actor perdió el vuelo de conexión, y la entidad demandada le reubicó en otros vuelos llegando a su destino final de Barcelona con más de 7 horas de retraso respecto al horario previsto.

No ha acreditado la entidad demandada que prestase ningún tipo de asistencia a los pasajeros, ni que ofreciese información o justificación alguna en relación al retraso padecido ni a la duración del mismo. Tampoco ha acreditado la demandada que dicho retraso fuese debido a circunstancias extraordinarias ni que adoptase todas las medidas razonablemente necesarias para evitar el daño causado por el retraso.

El artículo 22.1 del Convenio de Montreal de 1999 establece que en caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

No obstante lo anterior, el artículo 22.5 del referido Convenio de Montreal dispone que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán, si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo el artículo 29 del Convenio de Montreal de 1999 establece que en el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sin que ello afecte a la cuestión de qué personas pueden iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 31 de Mayo de 2000 considera que la doctrina del daño moral es aplicable a la aflicción producida por un retraso en un transporte aéreo, concretamente a la demora en la salida de un viaje, si bien no debe confundirse el daño moral con situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo, siendo indemnizables aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad, como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante, que carece de justificación alguna

En el presente litigio concurren los siguientes elementos :

- a) Un retraso del vuelo por más de seis horas imputable a la compañía aérea. Retraso por otro lado carente de justificación.
- b) Un daño moral consistente en la aflicción o perturbación derivada del retraso por más de doce horas, con una completa desatención de la compañía aérea al no facilitar asistencia o servicio alguno a los pasajeros.

c) Una relación de causalidad entre el referido retraso y la perturbación o aflicción generada a la parte actora, atendiendo las circunstancias anteriormente referidas.

La larga duración de más de siete horas del injustificado retraso junto con la angustia derivada de la posibilidad de que se cancelase el vuelo, el hecho de encontrarse en un país extranjero y la distancia con el lugar de destino, unido a la falta de información y de asistencia por parte de la compañía aérea, no habiendo acreditado en modo alguno que prestase u ofreciese algún tipo de compensación, servicio de comida o refrescos durante el tiempo de espera, es lo que hace que la espera rebase la mera molestia y alcance la categoría de daño moral indemnizable. Daño que ha de fijarse prudencialmente en la cantidad de 600 euros atendiendo el horario de los vuelos, teniendo también en cuenta la duración del retraso de más de doce horas y la falta de asistencia recibida por aquéllos.

Es por ello, que procede indemnizar a \_\_\_\_\_ en la cantidad de 600 euros.

#### **Segundo.- Intereses.**

Habiendo reclamado la parte actora los intereses del art. 1108 CC, procede su condena a la parte demandada, calculado, al no haber otro convenido, al tipo del interés legal del dinero a devengar desde la fecha de la interposición judicial hasta la fecha de esta sentencia y a partir de ese momento y hasta que la demandada abone íntegramente la deuda, deberá hacer frente al pago del interés legal previsto en el art. 576 LEC calculado al tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

#### **Tercero.- Costas.**

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por frente a la entidad American Airlines INC y condeno a American Airlines INC a indemnizar a \_\_\_\_\_ en la cantidad de 600 euros más los intereses legales.

Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada.

Contra ésta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma  
Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona. Doy fe.

Magistrado del